

la deuda y, además, el plazo de amortización de la operación, a la futura rentabilidad económica de la inversión a realizar y a las demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar o a modificar.»

Dos. El apartado 1 del artículo 146 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, queda redactado en los siguientes términos:

«1. El Presupuesto General atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, y contendrá para cada uno de los presupuestos que en él se integren:

a) Los estados de gastos, en los que se incluirán, con la debida especificación, los créditos necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones.

b) Los estados de ingresos, en los que figurarán las estimaciones de los distintos recursos económicos a liquidar durante el ejercicio.

Asimismo, incluirá las Bases de Ejecución, que contendrán la adaptación de las disposiciones generales en materia presupuestaria a la organización y circunstancias de la propia Entidad, así como aquellas otras necesarias para su acertada gestión, estableciendo cuantas prevenciones se consideren oportunas o convenientes para la mejor realización de los gastos y recaudación de los recursos, sin que puedan modificar lo legislado para la administración económica ni comprender preceptos de orden administrativo que requieran legalmente procedimiento y solemnidades específicas distintas de lo previsto para el Presupuesto.»

Disposición transitoria única.

La determinación del objetivo de estabilidad presupuestaria en el Estado y el Sistema de Seguridad Social se realizará conjuntamente en tanto no se culmine el proceso de separación de fuentes de este último.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley General Presupuestaria.*

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de seis meses a partir de la publicación de esta Ley un Proyecto de Ley General Presupuestaria.

Disposición final segunda. *Carácter básico de la Ley.*

1. La presente Ley, aprobada al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.^a y 149.1.18.^a de la Constitución constituye legislación básica del Estado, salvo lo dispuesto en el capítulo II de su Título II.

2. Asimismo, la presente Ley se aprueba al amparo de las competencias que los artículos 149.1.11.^a y 149.1.14.^a de la Constitución atribuyen de manera exclusiva al Estado.

Disposición final tercera. *Carácter básico de las normas de desarrollo.*

Las normas que, en desarrollo de esta Ley, aprueba la Administración General del Estado tendrán carácter

de básicas cuando constituyan el complemento necesario respecto a las normas que tengan atribuida tal naturaleza conforme a la disposición final segunda.

Disposición final cuarta. *Desarrollo normativo de la Ley.*

1. Se faculta al Gobierno de la Nación, en el ámbito de sus competencias, para que apruebe las normas reglamentarias previstas en la presente Ley. Asimismo, el Gobierno de la Nación podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la efectiva implantación de los principios establecidos en esta Ley.

2. Las normas de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado así como de los escenarios presupuestarios plurianuales se aprobarán por Orden del Ministerio de Hacienda.

Disposición final quinta. *Haciendas Forales.*

1. En virtud de su régimen foral, la aplicación a la Comunidad Foral de Navarra de lo dispuesto en esta Ley se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Reintegración y Mejora del Régimen Foral de Navarra mediante una disposición de rango legal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y de las competencias del Consejo de Política Fiscal y Financiera en relación con el objetivo de estabilidad presupuestaria de las Comunidades Autónomas, regulado en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, se establecerá un procedimiento que resulte adecuado a la naturaleza específica del régimen foral del propio País Vasco.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor de la Ley.*

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2002 y será aplicable a los Presupuestos cuya elaboración deba iniciarse a partir de esa fecha.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 12 de diciembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

23524 *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2001, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se dan instrucciones sobre el cuadro de la nómina del mes de enero del 2002 en relación con la del mes de diciembre del 2001, por la introducción del euro.*

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre procedimientos y actuaciones para que la introducción del euro como moneda única no produzca efecto indeseado alguno esta Secretaría de Estado dictó la Resolución de 25 de julio de 2001 («Boletín Oficial del Estado» 11 de agosto) en la que se daban instrucciones para la elaboración de las nómi-

nas del personal al servicio del sector público estatal durante el periodo transitorio de su aplicación, desde el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2001 previéndose al respecto que los recibos de la nómina deberían reflejar los correspondientes importes retributivos en pesetas y euros simultáneamente si bien la cantidad líquida a abonar al funcionario había de ser la resultante de sumar las cuantías en pesetas de los distintos conceptos retributivos una vez convertida dicha resultante a euros.

En el ejercicio de 2002 y como aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 de la misma Ley 46/1998, que dispone que a partir del 1 de enero de dicho ejercicio todos los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios en la unidad de cuenta del sistema monetario emplearán la correspondiente a la nueva moneda, las nóminas de retribuciones del personal al servicio del sector público estatal de dicho mes de enero deberán confeccionarse exclusivamente en euros lo que, sin duda, tendrá una incidencia particular al producirse diferencias por redondeo en el cuadro de la nómina con independencia de la poca importancia cuantitativa que puedan tener.

Por ello resulta aconsejable disponer de inmediato de las pertinentes instrucciones específicas para el asunto planteado que permitan resolver la dificultad apuntada, por lo que en su consecuencia,

Esta Secretaría de Estado dispone:

A efectos de la conciliación de redondeos entre los importes retributivos de la nómina del mes de enero de 2002, que ha de ser elaborada y abonada en euros, y la correspondiente al mes de diciembre de 2001, elaborada en pesetas y euros y abonada en euros, los Habilitados de nóminas procederán preferentemente de acuerdo con el siguiente proceso:

1. Una vez calculada en pesetas la nómina del mes de diciembre, se convertirán a euros los importes figurados en cada concepto por cada perceptor de nómina. Debido al redondeo, la suma de estas cantidades podrá no coincidir con el contravalor en euros de la suma en pesetas de los importes devengados por todos los perceptores (S). Por consiguiente, la diferencia en euros que resulte entre ambas cantidades será la diferencia por redondeo estimada (R) de la nómina de diciembre.

Esta diferencia (R) será certificada por el Habilitado, a fin de que sirva de justificación en la nómina del mes de enero de 2002, en la forma que se establece en el número siguiente.

2. En el documento RN (resumen de nómina) correspondiente a la nómina del mes de enero, calculada en euros según los importes recogidos en la correspondiente Resolución de esta Secretaría de Estado por la que se dicten instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios para el año 2002, se procederá a incorporar una casilla nueva donde se hará figurar la diferencia de redondeo (R).

Por lo tanto, el importe íntegro del mes de enero, en euros, deberá cuadrar con la suma de todas las cantidades percibidas en pesetas en cada concepto por cada perceptor de la nómina de diciembre, convertidas a euros, (S), más las variaciones ordinarias de nómina (en euros), más el incremento en euros de las retribuciones para el año 2002, más la diferencia de redondeo del mes de diciembre (R).

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—La Secretaria de Estado, María Elvira Rodríguez Herrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

23525 *REAL DECRETO 1314/2001, de 30 de noviembre, por el que se declara extinguido el sistema específico de cobertura de la contingencia de asistencia sanitaria derivada de enfermedad común y accidente no laboral del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos del Ministerio de Defensa.*

La aplicación a los tres Ejércitos del Seguro de Enfermedad, creado por la Ley de 14 de diciembre de 1942, se llevó a efecto por la Orden de la Presidencia de Gobierno de 29 de abril de 1946, que sentó las bases para el reconocimiento, tramitación y otorgamiento de los beneficios de dicho Seguro de los entonces Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire.

En cumplimiento de tales previsiones, por Orden de 10 de mayo de 1946 se creó, en el Ejército de Tierra, el actualmente denominado Patronato Militar de la Seguridad Social, cuyo Reglamento fue aprobado por Orden de 8 de julio de 1957, que le reconoce «personalidad jurídica propia e independiente para desarrollar su régimen económico, financiero y administrativo en la forma más beneficiosa para el Seguro Militar». En la Armada, e igualmente en cumplimiento de la antes indicada Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de abril de 1946, se constituyó, como una mera unidad administrativa, el Servicio de la Seguridad Social de la Armada para el personal civil no funcionario dependiente del Ministerio de Marina, cuyo Reglamento vigente fue aprobado por Orden ministerial 1001/1976, de 14 de octubre.

La Ley de la Seguridad Social, texto articulado aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril, operó, con fundamento en la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, una profunda reforma en el modo en que hasta entonces estaba organizado el sistema de protección de las contingencias sociales, pasando a regular el mismo de forma integrada en un sistema de concepción unitaria, el sistema de la Seguridad Social, en el cual se comprenden las contingencias y prestaciones de cobertura pública y los sujetos incluidos en el campo de aplicación del mismo, y, bajo esta proyección unitaria, estructura el régimen e intensidad de la protección que otorga el sistema, diferenciando entre el Régimen General y los Regímenes especiales, previendo estos últimos en atención a la particular naturaleza de determinadas actividades profesionales o de las peculiaridades en que se desarrollaban algunas de las mismas.

En este contexto, el artículo 10.2, párrafo j), de la Ley de 21 de abril de 1966 preveía la inclusión en el sistema de la Seguridad Social del personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares a través de la regulación de un Régimen especial para este colectivo. La misma previsión legal se mantuvo en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

La falta de regulación del Régimen especial previsto legalmente determinó que se mantuviera con carácter transitorio el sistema organizado por la Administración militar para la cobertura de determinadas contingencias sociales del personal civil no funcionario al servicio del Ejército de Tierra y de la Armada, así como su forma de gestión, a través del Patronato Militar de la Seguridad Social y del Servicio de la Seguridad Social de la Armada, respectivamente, y que se integrara provisionalmente al colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social. En este sentido, el Decreto 2528/1970, de 22 de agosto, dispuso la integración del personal civil no